Esquel, de mayo de 2010.-

------VISTO:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 56 contra el resolutorio del Sr. Juez de la instancia que precede y que luce a fs. 54 y vta., ambos de los presentes autos; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que los agravios que sustentan la queja de la actora apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 58 y vta.----------

------Que conforme lo refiere la quejosa, se agravia en tanto la resolución hoy en crisis se habría dictado "…**en claro desconocimiento al art. 200 de la Ley III Nº 21 del Digesto Provincial (ex ley 4347)**…" (las negritas se corresponden con el original) cuya trascripción realiza.----------

------Que en efecto, el mentado art. 200 de la ley citada (ex Ley Nro. 4347) refiere que las causas de competencia del fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia "…*que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso en los Juzgados donde fueron iniciadas*…", mas entendemos que el presente incidente reconoce como fecha de inicio el día 24 de Junio de 2009 (v. cargo de fs. 8) y, por lo tanto, no aparece alcanzado por aquella previsión del legislador.----------

------Que en virtud de lo dicho, la cuestión planteada debe resolverse en orden a las reglas especiales de atribución de la competencia que surgen del art. 6 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (ex Ley Nro. 2203, en adelante CP CC), en particular la contenida en su inc. 3), toda vez que el mencionado art. 6 regula los casos de los llamados juicios conexos (tal el supuesto de autos), cuya competencia es determinada con base en el principio de concentración, con el objetivo final que todas las cuestiones que se relacionan entre sí tramiten por ante un mismo juez o tribunal, a fin de permitir un abordaje integral del conflicto. La solución que adoptamos persigue una armónica aplicación de la ley, evitando multiplicidad de procedimientos y sentencias contradictorias sobre hechos íntimamente vinculados.----------

------Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 6 inc. 3 del C.P.C. y C., la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **CONFIRMAR** el interlocutorio que se agrega a fs. 54 y vta., registrado bajo el Nro. 477 del año 2009 del registro del juzgado de origen, sin costas.----------

------2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolucion es dictada por dos Jueces del Tribunal, por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut).-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 105 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO CONSTE.-

Graciela Albornoz
Secretaria